

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2015.

**ACTOR INCIDENTISTA:
ALEJANDRO RIVERA
SANDOVAL.**

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del **incidente de incumplimiento de sentencia** promovido por **Alejandro Rivera Sandoval**, contra el presunto incumplimiento por parte del Instituto Nacional Electoral a la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de servidores de dicho Instituto al rubro citado; y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor incidentista hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Inicio de la prestación de servicios. Alejandro Rivera Sandoval fue contratado por el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de octubre de dos mil trece, para laborar en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el cargo de Dictaminador Jurídico, el cual desempeñó hasta el quince de febrero de dos mil quince.

2. Continuación de la contratación. El dieciséis de febrero de dos mil quince, continuó la contratación de Alejandro Rivera Sandoval y estuvo adscrito en la Subdirección de Resoluciones y Normatividad de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. Conclusión de la prestación de servicios. El veintinueve de junio de dos mil quince, por conducto de su superior jerárquico, se le informó a Alejandro Rivera Sandoval que no se renovarían su contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el Instituto Nacional Electoral, por lo que laboró hasta el treinta de junio de ese año.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

4. Demanda laboral. El veinte de julio de dos mil quince, Alejandro Rivera Sandoval promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, demandando diversas prestaciones, al efecto, se integró el expediente mencionado en el rubro.

5. Sentencia. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente indicado al rubro y, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

“ ...

R E S U E L V E:

PRIMERO. El actor **ACREDITÓ** los extremos de su pretensión y el Instituto demandado no probó sus excepciones y defensas, en razón de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al Instituto Nacional Electoral a reinstalar de forma inmediata al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que sea reinstalado, reconociéndole una antigüedad desde el dieciséis de octubre de dos mil trece, lo anterior, de conformidad con el último considerando de la presente resolución.

...”

La sentencia de mérito se notificó al Instituto Nacional Electoral el diecisiete de diciembre siguiente.

6. Periodo vacacional. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso relativo al segundo periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del veintiuno de diciembre

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

de ese año al cinco de enero de dos mil dieciséis, reanudando labores el día seis de enero de esta anualidad, por lo tanto en el periodo citado se suspendieron las labores en el Instituto así como los plazos, entre otros, para el cómputo de los términos para la interposición de los medios de impugnación y trámite, incluso, de los juicios laborales.

SEGUNDO. Demanda incidental. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, Alejandro Rivera Sandoval, presentó demanda de incumplimiento de sentencia, emitida por esta Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en el expediente indicado al rubro.

1. Acuerdo de turno de expediente. En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior emitió acuerdo por el cual ordenó turnar al Magistrado Instructor el escrito incidental a que se aludió en el párrafo que antecede, así como el expediente en que se actúa, a fin de que acordara y en su caso, sustanciara y propusiera al Pleno de esta Sala la resolución correspondiente.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-212/16, de esa misma fecha.

2. Acuerdo de radicación, integración de cuaderno incidental y vista a la autoridad demandada. El veinte de enero siguiente, el Magistrado Instructor acordó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia en que se

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

actúa y dar vista al Instituto Nacional Electoral con copia simple del escrito incidental de mérito, a efecto de que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se resolvería el presente incidente con los elementos que constan en autos.

Dicha vista fue desahogada por el Instituto demandado, por conducto de su apoderada legal, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de este año, en el que manifestó que en términos de la sentencia emitida en el juicio laboral mencionado, optó por no reinstalar a Alejandro Rivera Sandoval mediante el pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por año trabajado, por concepto de prima de antigüedad y los salarios caídos correspondientes.

Mediante proveído de veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista referida de veinte de enero del presente año.

3. Vista al actor incidentista. El veinticinco de enero del presente año, el Magistrado Instructor dio vista al actor incidentista con el escrito señalado en el punto que antecede, así como con los documentos anexos, a efecto de que, dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Dicha vista fue desahogada por el actor incidentista, mediante escrito presentado el veintiocho de enero siguiente, en el cual señaló haber recibido los pagos mencionados por la autoridad demandada, pero que ésta aún le debía cubrir diversos conceptos, por otra parte, manifestó que al acudir a recoger los pagos aludidos, se le informó que sería convocado en diversa fecha a recoger otros pagos.

Por otra parte, el veintinueve de enero de este año, el actor incidentista presentó en esta Sala Superior un escrito en el cual manifestó que el veintiocho de enero la autoridad demandada le hizo otros pagos por concepto de sueldos caídos y el complemento de la compensación, pero que **al solicitar el pago correspondiente al aguinaldo de los salarios caídos y demás prestaciones como vales de despensa y prima vacacional, la autoridad demandada le informó que no le correspondían.**

En la misma fecha, la autoridad demandada informó a esta Sala Superior respecto de los pagos antes referidos por el actor, para ello exhibió las constancias atinentes.

A través del acuerdo de tres de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista de fecha veinticinco de enero mencionado.

4. Nueva vista a la autoridad demandada. El tres de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó dar vista a la autoridad demandada en relación a la manifestación del actor

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

incidentista, relativa a **la falta de pago de aguinaldo respecto de los salarios caídos y demás prestaciones como vales de despensa y prima vacacional.**

El ocho de febrero siguiente, el Instituto demandado desahogó la vista en cuestión, destacando en dos cuadros los montos pagados hasta ese momento al actor incidentista, esto es, la cantidad de \$268,663.02 (Doscientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.). En el escrito aludido también señaló que de la revisión de los montos económicos entregados al actor incidentista, había advertido que la prima vacacional a que tuvo derecho durante dos mil quince, no se encontraba dentro de las cantidades ya pagadas, por lo que se había procedido a realizar las diligencias administrativas a fin de hacer ese pago.

Por ello, el dieciocho de febrero siguiente, en alcance al desahogo de la vista antes citada, la autoridad demandada informó a esta Sala Superior del pago hecho al actor multicitado, por concepto de prima vacacional a que tuvo derecho en dos mil quince, al efecto, exhibió diversas constancias para sustentar el informe aludido.

Por su parte, el diecinueve de febrero siguiente el actor incidentista presentó escrito señalando haber recibido el pago precitado y reiteró que el Instituto Nacional Electoral no ha dado cumplimiento con la sentencia dictada en el juicio natural, lo anterior, sobre la base de que **no le ha pagado el aguinaldo**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

de los salarios caídos y demás prestaciones como vales de despensa y prima vacacional.

El veintidós de febrero en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista ordenada mediante proveído de tres de febrero pasado.

5. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de marzo de este año, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, ni prueba alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia,

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el supuesto incumplimiento de una sentencia que concluyó un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido ante esta Sala Superior, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En efecto, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Resulta aplicable, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia número 24/2001¹, de Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 699.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Judicial de la Federación, con rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

SEGUNDO. *Estudio de la cuestión incidental.*

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En ese tenor, de la lectura integral de los escritos presentados por el actor incidentista ante esta Sala Superior, en fechas diecinueve, veintiocho y veintinueve de enero y diecinueve de febrero, todos de este año, se desprende en esencia lo siguiente:

A) Que el Instituto Nacional Electoral no ha dado cumplimiento la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida en el juicio laboral citado al rubro.

Lo anterior, porque la autoridad demandada no le ha notificado su reinstalación laboral o bien la terminación de su relación laboral con el Instituto, por lo tanto, el pago de la indemnización equivalente de tres meses de salario más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, además, del pago de salarios caídos desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día que se considere terminada la relación laboral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

B) Que el Instituto demandado no ha pagado al actor incidentista Alejandro Rivera Sandoval el aguinaldo de los salarios caídos y demás prestaciones como vales de despensa y prima vacacional.

Atento a la materia del presente incidente, por razón de método, se analizará en primer lugar la alegación relativa al **incumplimiento de sentencia** y, en un segundo momento respecto de los **pagos** hechos al actor incidentista por parte del Instituto demandado y, en razón de ello, determinar si ha dado cumplimiento a cabalidad respecto de las prestaciones alegadas.

Incumplimiento de sentencia

En concepto de esta Sala Superior, se considera **infundada** la alegación relativa al incumplimiento de sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil quince por parte del Instituto Nacional Electoral, en torno a que no se le notificó a Alejandro Rivera Sandoval la fecha de su reinstalación o bien la terminación de su relación laboral.

Cabe señalar que la sentencia que el actor considera incumplida fue emitida por esta Sala Superior el miércoles dieciséis de diciembre de dos mil quince y se notificó de ella a ese Instituto el día jueves siguiente.

Por otra parte, debe decirse que el segundo periodo vacacional del personal del Instituto aludido transcurrió del lunes veintiuno

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

de diciembre de ese año al martes cinco de enero de dos mil dieciséis, reanudando labores el día miércoles seis de enero de esta anualidad.

Es el caso que la demanda incidental de que se trata fue promovida el diecinueve de enero siguiente, es decir, transcurridos nueve días hábiles posterior a su notificación a dicha autoridad.

Ahora bien, es infundada la alegación de que se trata, pues mediante escritos de informe presentados por el Instituto demandado ante esta Sala Superior en fechas veinticinco y veintinueve de enero así como ocho y dieciocho de febrero del año en curso, se hacen patente las acciones realizadas para cumplir con la ejecutoria de mérito.

Del escrito de informe, presentado el veinticinco de enero, el Instituto demandado indicó haberse acogido a lo previsto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que podrá negarse a reinstalar al trabajador pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Por su parte, Alejandro Rivera Sandoval, al desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, reconoció expresamente que tuvo conocimiento de la terminación de la relación laboral con el Instituto demandado el veintidós de enero pasado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Por otra parte, para evidenciar los pagos realizados por diversos conceptos, el Instituto anexó a sus escritos de informe los recibos de pago suscritos por Alejandro Rivera Sandoval, junto con las constancias de entrega de cheques, de fechas veintidós y veintinueve de enero así como de diecinueve de febrero de este año, entre otras documentales.

Es decir, entre la fecha de presentación del escrito incidental al dieciocho de febrero de este año, la autoridad demandada realizó diversas acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia aludida y ha exhibido ante esta instancia jurisdiccional las pruebas atinentes para evidenciar los pagos hechos al actor.

Conforme se ha expuesto, es inconcuso que el actor es conocedor del hecho de que el Instituto demandado, conforme a la sentencia de mérito, optó por el pago de una indemnización a partir de la fecha arriba precisada, tal como quedó evidenciado en párrafos precedentes.

Además, esa autoridad ha realizado diversos pagos al actor para cumplir con esa ejecutoria, lo anterior, al margen de lo correcto o no de ese cumplimiento de sentencia que, en todo caso, será materia de análisis en el siguiente apartado.

Por lo anterior, es que se considera infundada esta alegación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

Pagos del Instituto al actor incidentista

El Instituto demandado, responsable de ejecutar la sentencia multicitada, como ya se indicó, optó por lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, en lugar de reinstalar al actor precitado, optó por indemnizarlo y pagar los salarios caídos, entre otros conceptos.

En autos constan sendos escritos presentados por el actor y la autoridad demandada, a través de los cuales desahogaron las vistas ordenadas en autos y expusieron lo que a su derecho convino en cada caso particular, como se ilustra a continuación:

1. La autoridad demandada al desahogar la vista ordenada el veinte de enero del año en curso, informó haber entregado al actor los dos cheques siguientes:

a) El cheque número 00001229 de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S. A., por la cantidad de **\$19,340.40** (Diecinueve mil trescientos cuarenta pesos 40/100 M.N.), a nombre de Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de: "P15 NÓMINA PARTE PROPORCIONAL DE **AGUINALDO HONORARIOS QNA. 15/2015**", por el periodo: "**01/01/2015 – 30/06/2015**."

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada exhibió como prueba la póliza de cheque y la relación denominada: "NOM. EXTRAORDINARIA #3 QNA. 2015/15", expedida por la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia en el anverso del citado documento el nombre y firma de Alejandro Rivera Sandoval, constando que recibió el veintidós de enero de este año el cheque aludido.

b) El cheque número 00001669 de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S. A., por la cantidad de **\$90,534.53** (Noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.), a nombre de Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de: "P16 NÓMINA EXTRAORDINARIA E1 **INDEMNIZACIÓN** POR RESOLUCIÓN JUDICIAL QNA. 02/2016", por el periodo: **"16/10/2013 – 30/06/2015.**

Para evidenciar lo anterior, dicha autoridad exhibió como prueba la póliza de cheque y la relación denominada: "NOM. EXT. #1 INDEMNIZACIÓN", expedida por la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia el nombre y firma de Alejandro Rivera Sandoval constando que recibió el veintidós de enero de este año el cheque aludido, además, la constancia de la entrega de cheque en donde consta que recibe a su entera conformidad el título de crédito referido.

2. El veintiocho de enero de este año, el actor al desahogar la vista ordenada el veinticinco de enero pasado, en relación a los dos cheques antes referidos, realizó diversas manifestaciones relativas a la cuantificación de las prestaciones que, en su concepto, tiene derecho, señalando además que la autoridad

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

demandada lo convocaría nuevamente para la entrega de otros “CONCEPTOS QUE FALTABAN POR CUBRIR.”

3. El veintinueve de enero del año en curso, en alcance al escrito presentado el veinticinco de enero ante esta Sala Superior, la autoridad demandada señaló que entregó a Alejandro Rivera Sandoval dos cheques, a saber:

a) El cheque número 00001676 de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S. A., por la cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M.N.), a nombre de Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de: “P16 NÓMINA INDEMINIZACIÓN Y **SALARIOS CAÍDOS** POR RESOLUCIÓN JUDICIAL PERSONAL DE HONORARIOS E4 Y E5 QNA. 02/2016”, por el periodo: “**01/07/2015 – 21/01/2016.**”

Para acreditar lo anterior, dicha autoridad presentó como prueba la póliza de cheque y la relación denominada: “NOMINA EXTRAORDINARIA #4 SALARIOS CAIDOS”, expedida por la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia en el anverso del citado documento una firma constando que recibió cheque el veintinueve de enero de este año. Asimismo, señala el desglose por el cual se integra la cantidad precitada, esto es: percepciones y deducciones.

b) El cheque número 00001680 de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S. A., por la cantidad de **\$5,650.29** (Cinco

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

mil seiscientos cincuenta pesos 29/100 M.N.), a nombre de Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de: “P16 NÓMINA **INDEMNIZACIÓN** Y SALARIOS CAIDOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL PERSONAL DE HONORARIOS E4 Y E5 QNA. 02/2016”, por el periodo: “**16/10/2013 – 30/06/2015.**”

Para evidenciar lo anterior, dicha autoridad exhibió como prueba la póliza de cheque y la relación denominada: “NOMINA EXTRAORDINARIA #5 INDEMNIZACIÓN”, expedida por la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia firma constando que recibió cheque el veintinueve de enero de este año y el desglose de la precitada cantidad, además, la constancia de entrega de cheque en la que se lee lo siguiente: “*Recibí cheque de escrito con el que el INE no me adeuda cantidad alguna en términos de la sentencia 16 de diciembre de 2015*”, luego, nombre y firma de Alejandro Rivera Sandoval así como la fecha de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

4) También el veintinueve de enero del presente año, Alejandro Rivera Sandoval presentó escrito en alcance al diverso reseñado en el numeral 2 que antecede, en lo que interesa, señaló lo siguiente: “**PRIMERO.** *Se ordene al Instituto Nacional Electoral dé cumplimiento a lo mandado en la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2015, en el juicio citado al rubro, pagándome lo que en derecho corresponde al aguinaldo de los salarios caídos y demás prestaciones como son vales*”

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

de despensa y prima vacacional, ordenadas en dicha sentencia.”

De lo anterior, se dio vista al Instituto demandado, quien al desahogarlo el ocho de febrero del año que transcurre, señaló lo siguiente:

“...

En mérito de lo anterior, se cubrieron las siguientes cantidades:

INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE MEDIOS	
Percepciones mensuales brutas	\$29,353.10
Total de días por cada año de servicios (12 x año)	\$27.20
Importe de 12 días por cada año de servicios	\$26,613.29
Importe de 3 meses de percepciones	\$88,059.30
Bruto de compensación	\$114,672.59
I.S.R. de la compensación	\$18,487.77
Neto de la compensación	\$96,184.82

Cantidad que fue cubierta mediante los **cheques 0001669 y 0001680 de Scotiabank Inverlat, S.A.**, cuyas pólizas se encuentran agregadas en autos.

SALARIOS CAÍDOS

Total de percepciones del 1 de julio de 2015 al 21 de enero 2016	Total deducciones	Neto
\$226,885.83	\$73,748.03	\$153,137.80

Cantidad que fue cubierta mediante el cheque 0001676 **de Scotiabank Inverlat, S.A.**, cuya póliza se encuentra agregada en autos.

Asimismo, se entregó al actor el monto correspondiente al **Aguinaldo 2015**, mismo que ascendió a \$19.340.40 y que se pagó mediante el cheque 0001229 de **Scotiabank**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Inverlat, S.A., cuya póliza también se encuentra agregada a las constancias del expediente de mérito.

En resumen, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, mi representado ha pagado al actor la cantidad de \$268,663.02 (**DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 02/100M.N.**)

...”

Del cuadro que antecede, a decir de la autoridad señaló que a través de los cheques **00001669** y **00001680**, relacionados con antelación con los números **1 inciso b)** y **3 inciso b)**, realizó el pago por una cantidad de **\$96,184.82** (Noventa y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 82/100 M. N.), por concepto de **indemnización** en términos del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, adujo que a través del cheque **00001676**, relacionado previamente con el numeral **3 inciso a)**, realizó el pago por una cantidad de **\$153,137.80** (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/100 M. N.), por concepto de **salarios caídos**.

También precisó que mediante cheque **00001229** mencionado previamente con el número **1 inciso a)**, realizó el pago por una cantidad de **\$19,340.40** (Diecinueve mil trescientos cuarenta pesos 40/100 M. N.), por concepto de **“Aguinaldo 2015”**.

Además, esa autoridad indicó que la prima vacacional a que tuvo derecho el actor durante dos mil quince no se encontraba dentro de las cantidades antes precisadas y que se realizaban las diligencias administrativas para hacer el pago respectivo.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

5. El dieciocho de febrero del presente año, en alcance al escrito de ocho de febrero precitado, la autoridad demandada informó que entregó el cheque número 00001676 de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S. A., por la cantidad de **\$1,050.56** (Un mil cincuenta pesos 56/100 M.N.), a nombre de Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de: **“P16 NÓMINA COMPLEMENTO DE SALARIOS CAÍDOS 2015 RESOLUCIÓN JUDICIAL QNA. 03/2016”**, por el periodo: **“01/07/2015 – 21/01/2016.”**

Para acreditar lo anterior, la autoridad aludida exhibió como prueba la póliza de cheque y la relación denominada: **“NOM. EXTRAORDINARIA #8 COMPLEMENTO SALARIOS CAÍDOS”**, expedida por la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia nombre y firma de Alejandro Rivera Sandoval constando que recibió cheque el diecisiete de febrero de este año y el desglose de la precitada cantidad, además, la constancia de entrega de cheque y de percepciones y deducciones relativa a la **prima vacacional** de: **“1º JULIO-31 DIC 2015” “1º ENE-21 ENE 2016” con un monto neto de \$1,050.56** (Un mil cincuenta pesos 56/100).

6. Por escrito presentado el diecinueve de febrero de este año ante esta Sala Superior, Alejandro Rivera Sandoval, entre otros aspectos, señaló por una parte haber recibido el cheque antes mencionado por concepto **“de liquidación por indemnización”** destacando la clave **“LI”** que corresponde a ese pago, y por la otra solicitó: **“Se ordene al Instituto demandado el pago del**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

aguinaldo de los salarios caídos, vales de despensa y prima vacacional.”

Acorde con lo antes ilustrado, es dable concluir que Alejandro Rivera Sandoval recibió en diversos momentos, los pagos materia de ejecución de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por esta Sala Superior en el juicio laboral citado al rubro, lo anterior, en atención a la decisión de la autoridad demandada de prescindir de la relación laboral.

En virtud de ello, la propia autoridad realizó los pagos correspondientes a la parte proporcional de **aguinaldo del periodo primero de enero de dos mil quince a treinta de junio de dos mil quince**; la **indemnización** correspondiente a la resolución judicial de mérito del periodo que comprende del **dieciséis de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince**; la **indemnización** y salarios caídos por la citada resolución judicial del periodo **primero de julio de dos mil quince a veintiuno de enero de dos mil dieciséis**; la **indemnización y salarios caídos** por la citada resolución (personal de honorarios) del periodo **dieciséis de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince**, y por último, la **prima vacacional** del periodo restante, que comprende del **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**.

Hecha la sumatoria de las cantidades entregadas al actor, por los conceptos antes referidos, resulta un gran total de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

\$269,713.58 (Doscientos sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 58/100 M.N.).

Cabe dejar sentado que, si bien el actor adujo en su escrito presentado el veintiocho de enero de este año que por concepto de indemnización le correspondía \$93,480.12 (Noventa y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 12/100 M.N.), la autoridad responsable mediante escrito promovido el ocho de febrero siguiente, evidenció haber entregado por ese concepto \$96,184.82 (Noventa y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 82/100 M. N.).

Así, de la lectura de los documentos probatorios aportado por las partes, los cuales con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar exhibidos en original y al no haber sido objetadas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, hacen prueba plena de los pagos y conceptos realizados a Alejandro Rivera Sandoval por parte del Instituto demandado.

Destaca que el incidentista al presentar los diversos escritos para desahogar las vistas ordenadas en autos, expuso planteamientos por los que, a su parecer, no se cumplió la sentencia de mérito, sin embargo, los actos de cumplimiento subsecuentes ejecutados por parte de la autoridad demandada dejaron sin materia esas cuestiones, tal como se ilustró en párrafos precedentes.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Además, el actor incidentista al atender las diversas vistas que en el presente expediente se ordenó, en momento alguno se inconformó respecto de los montos y conceptos que recibió, por lo tanto, al no existir controversia respecto de esos tópicos, los mismos quedan firmes, **salvo lo relativo a los conceptos que señaló reiteradamente en los escritos presentados ante esta Sala Superior de fechas veintinueve de enero y diecinueve de febrero del año en curso, esto es, “al pago del aguinaldo de los salarios caídos, vales de despensa y prima vacacional”**, de ahí que, en concepto de esta Sala Superior, la *Litis* en el presente incidente se deberá centrar sólo en estos aspectos.

Precisado lo anterior, las prestaciones antes indicadas se analizarán en el orden en que fueron referidas por el actor, en la inteligencia de que esas prestaciones son independientes entre sí.

Pago proporcional del aguinaldo

Ahora bien, por lo que toca al **pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y primero a veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, en concepto de esta Sala Superior, es **fundada** la alegación por lo siguiente:

Porque en la sentencia materia del presente incidente se condenó al Instituto demandado la reinstalación del trabajador o bien la indemnización tomando en consideración los diversos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

aumentos e incrementos en el puesto del que haya sido objeto, en términos de ley **y demás prestaciones inherentes al cargo**, tomando en cuenta la antigüedad acumulada en el servicio, como es el pago de **aguinaldo** y prima vacacional correspondientes, lo que de suyo no limita al pago de aquél.

En este sentido, la autoridad demandada, en obvio de razones, estaba compelida a pagar al actor el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, pues su obligación derivada de su relación laboral concluyó hasta la fecha en que la autoridad estimó rescindido el vínculo laboral y así notificó al trabajador.

Ello, si la sentencia cuyo incumplimiento se reclama condenó al pago del aguinaldo de mérito, es válido concluir que la citada obligación estaba sustentada en ella, por lo tanto, la autoridad responsable por lo que corresponde a este rubro estaba ceñida en su cumplimiento, lo cual no aconteció en la especie.

Por lo anterior, al no existir en autos constancia alguna que acredite el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, la alegación de Alejandro Rivera Sandoval resulta fundada, por lo tanto, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil quince, lo procedente es **ordenar** al Instituto Nacional Electoral, conforme a sus atribuciones, realice el pago de dicho concepto.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

Vales de despensa

Por otra parte, la alegación del incidentista, relativa a la entrega de los **vales de despensa**, a juicio de este órgano jurisdiccional federal es **infundada**.

En primer lugar, cabe señalar que respecto de la prestación consistente en dotar de vales de despensa no fue materia de Litis en el juicio laboral natural ni objeto de pronunciamiento en la sentencia materia de este incidente. No obstante lo anterior, en los escritos presentados el veintiocho y veintinueve de enero, así como diecinueve de febrero, todos de este año, el actor incidentista señaló que el mismo no le ha sido entregado.

Ahora bien, dicha prestación, el actor la trata de sustentar en el artículo 47, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

El precepto señalado previamente dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

ARTICULO 47. El Personal del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, contará con las siguientes prestaciones:

...

II. Dotar de vales de despensa al personal operativo de plaza presupuestal de acuerdo con lo que establezca la Junta atendiendo la disponibilidad presupuestal;

..."

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Como se advierte, del numeral transcrito, ese otorgamiento de los vales de despensa no constituye una obligación a cargo del Instituto demandado, sino que se trata de una prestación que **puede** otorgar a su personal cuando la Junta General Ejecutiva del mismo, lo determine, sujeta a la disponibilidad presupuestal, la cual además no señala el tiempo en que se cubrirá. Por tanto, es indiscutible que se está en presencia de una prestación de naturaleza extralegal.

Sobre esa base, se debe destacar que el Instituto Nacional al desahogar la vista correspondiente expuso que la prestación señalada resultaba improcedente, dado que ese estímulo sólo se otorga al personal que no es mando medio o superior, y en el caso, el incidentista detentaba actividades que, “en el mejor de los casos y en beneficio del actor”, podrían homologarse al de un mando medio, de ahí que, en su concepto, no tenga derecho a reclamarlo.

Así, con independencia de lo antes expuesto por las partes, en concepto de esta Sala Superior, lo cierto es que tal circunstancia no implica que se tenga por admitida la misma, porque al tratarse de una prestación extralegal, el actor no se libera de la carga probatoria para acreditar su procedencia, ya que la presunción generada por sí sola no se puede tener por demostrada la procedencia de prestaciones extralegales, por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios que justifiquen el pago de ese beneficio que no se encuentra previsto en la ley, lo que no acontece en la especie.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015

Además, como ya se dijo, el actor no planteó dicha prestación en su demanda primigenia, sino fue con posterioridad al dictado de la sentencia materia de este incidente.

Por lo anterior, en que se considera que no le asiste la razón al actor en que le sea dotado de vales de despensa que pretende.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral y sus servidores, expedientes SUP-JLI-2/2010 y SUP-JLI-1/2010.

Prima vacacional

En relación al pago proporcional de la **prima vacacional** correspondiente a los salarios caídos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se considera **infundada** la alegación.

Lo anterior, porque conforme se ilustró con anterioridad, en el punto 5, este rubro fue cubierto por la autoridad demandada.

En efecto, esa autoridad entregó el cheque número 00001676 de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S. A., por la cantidad de **\$1,050.56** (Un mil cincuenta pesos 56/100 M.N.), a nombre de Alejandro Rivera Sandoval, por concepto de: "P16 NÓMINA COMPLEMENTO DE SALARIOS CAÍDOS 2015 RESOLUCIÓN JUDICIAL QNA. 03/2016", por el periodo:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

“01/07/2015 – 21/01/2016”, el cual como consta en autos fue recibido por el propio actor incidentista.

Robustece lo anterior, la póliza de cheque y la relación denominada: “NOM. EXTRAORDINARIA #8 COMPLEMENTO SALARIOS CAÍDOS”, expedida por la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia el nombre y firma de Alejandro Rivera Sandoval constando que recibió cheque el diecisiete de febrero de este año y el desglose de la precitada cantidad, además, la constancia de entrega de cheque y de percepciones y deducciones relativa a la **prima vacacional de primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, con un monto neto de \$1,050.56** (Un mil cincuenta pesos 56/100).

De lo anterior, es inconcuso que el Instituto demandado pagó a Alejandro Rivera Sandoval la prestación relativa a la prima vacacional correspondiente al periodo de salarios caídos multicitado, de ahí que resulta infundada esta alegación.

Respecto del monto del pago relativo a esa prestación, es preciso señalar que al no haber sido controvertida dicha cantidad, la misma quedó firme, máxime que el propio actor presentó escrito el pasado diecinueve de febrero del presente año, en el que señaló haber recibido ese monto, sin que en ello existiera pronunciamiento alguno por el cual tratara de establecer el monto que en su concepto estimara correcto.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

Por lo anterior, es que se considera infundada esta alegación.

Solicitud de medida de apremio y vista

Por último, son de **desestimarse** las peticiones de Alejandro Rivera Sandoval formulada en su escrito presentado el veintiocho y veintinueve de enero así como el diecinueve de febrero del presente año, en el sentido de que se aplique una medida de apremio al Instituto Nacional Electoral por la omisión de no atender la sentencia materia del presente incidente, además, que se dé vista a la Contraloría de dicho Instituto para que se sancione a la licenciada Stefany Elizabeth Herrejón Salas derivado de las conductas que originaron el presente incidente, expuesto en el último escrito precitado.

Lo anterior, en cuanto a la primera petición, porque la hace depender del hecho de que el Instituto demandado ha omitido atender la sentencia materia del incidente, cuando en realidad no es así, pues como ya se ilustró en párrafos precedentes, dicha autoridad ha realizado pagos al peticionario por diversos conceptos al optar la conclusión de la relación laboral en lugar de reinstalarlo, de lo que se concluye que no existe tal omisión.

Respecto a la segunda petición, asiste la misma razón, en la medida que el actor indicado no especifica las conductas de la profesionista que identifica, y que en su concepto, son objeto de sanción, sino que se limita a expresar como motivo “las conductas que originaron el presente incidente”, planteamiento que se considera genérico, vago y subjetivo, al no identificar las

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

conductas en particular constitutivas de presuntamente infracción.

En mérito de lo anterior, no es dable atender las peticiones de mérito.

TERCERO. Efectos de la sentencia incidental. Al resultar fundada la alegación relativa al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, se **ordena** al Instituto Nacional Electoral proceda, previa determinación de manera fundada y motivada, a pagar de **inmediato** a Alejandro Rivera Sandoval ese concepto.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia incidental acompañando las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, emitida por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

19/2015, promovido por Alejandro Rivera Sandoval, en términos de esta sentencia incidental.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral proceda, previa determinación de manera fundada y motivada, a pagar de inmediato a Alejandro Rivera Sandoval el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, debiendo informar a esta Sala Superior en términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, a las partes como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA SUP-JLI-19/2015**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO